

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Septiembre Veintiocho de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GLADYS BEDOYA
Demandado: LINDEBERG VILLAREAL AHUMADA

Radicación: 76520-31-84-002-2023-00481-00

INTERLOCUTORIO No. 1775.

Al estudiar la demanda presentada por la señora GLADYS BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, tendiente a que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor LINDEBERG VILLAREAL AHUMADA, se observa que presenta las siguientes falencias:

--Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían la demandante y el señor LINDERBERG, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).

-No existe paridad entre el poder que se otorga, la parte introductoria de la demanda y la pretensión primera.

-No se allego el registro civil de nacimiento del demandando con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltero o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

-En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- Si bien se indica en la parte introductoria de la demanda que, se desconoce el domicilio del demandado, en el documento rotulado “solicitud de conciliación de ofrecimiento de cuota alimentaria, obra una dirección del señor LINDEBERG VILLAREAL AHUMADA. Debiendo manifestarse si dicha dirección pertenece al citado señor o no.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS BEDOYA** en contra del señor LINDEBERG VILLAREAL AHUMADA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ANDRES ORDOÑEZ BOLAÑOS**, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No.6.625.897 y Tarjeta Profesional No. 296843 del C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.149 de hoy de 29 de Septiembre de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295
C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a690e70cb16c6d887baa58ebde6b1c0ff9bf6af15cd91e9b9b621595157dcb**

Documento generado en 28/09/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>